ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO LA COMISION DE DERECHOS CIVILES



INFORME DE LA COMISIÓN NÚMERO 2002-CDC-036

REPRESALIAS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA EL CASO DE ALEXIS MORALES CALES

LA COMISION DE DERECHOS CIVILES

Lcdo. Antonio J. Bennazar Zequeira Presidente

> Lcdo. José I. Irizarry Yordán Vicepresidente

Lcdo. Luis Muñoz Rivera Secretario

Lcdo. René Pinto Lugo Comisionado

Dra. Palmira Ríos González Comisionada

4

Lcda. Migdalia Adrover Rodríguez

Directora Ejecutiva

Sr. Ramón A. Ramos Quiñones
Oficial de Administración

ABOGADOS

Lcdo. Angel M. Candelas Rodríguez

Lcda. Mayda Velázquez Bello

Lcda. Kathy Martorell Vega

REPRESALIAS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA EL CASO DE ALEXIS MORALES CALES

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCION	4
II.	HALLAZGOS	6
III.	DERECHO APLICABLE	12
	A. Bases Constitucionales	12
	B. Disposiciones Legales Pertinentes	17
	1. Ley de la Policía de Puerto Rico	17
	2. Escuelas de la Comunidad	18
	3. La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio	19
IV.	LAS DENUNCIAS CONTRA EL QUERELLANTE	20
V.	LA DETENCION PREVENTIVA EN PRISION DURANTE CINCO DIAS	25
VI.	QUEJA POR SER LLEVADO ESPOSADO ANTE EL TRIBUNAL	26
VII.	CONCLUSIONES	27
VIII.	RECOMENDACIONES	29
IX.	EXPRESION FINAL	30
X.	APENDICE	31

REPRESALIAS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA EL CASO DE ALEXIS MORALES CALES

I. INTRODUCCION

El día 22 de mayo de 2001, el Sr. Alexis Morales Cales (querellante) se comunicó por teléfono con la Comisión de Derechos Civiles. Informó que es reportero de un periódico local de Lares y que estaba siendo víctima de persecución en represalia por ciertos reportajes y denuncias suyas sobre unos incidentes ocurridos en la Escuela Gabriela Mistral del Barrio Castañer de Lares (en adelante la Escuela). Al día siguiente, nos envió mediante facsímil su querella (Véase Apéndice 1).

En reunión ordinaria del 5 de junio de 2001, acordamos realizar una investigación para determinar si al querellante se le violaron sus derechos civiles al ser procesado criminalmente como represalia por haber informado ciertos acontecimientos relacionados con la Escuela y el cuartel de la Policía de Puerto Rico del Precinto de Castañer. Nos interesó examinar el efecto de la actuación oficial sobre el ejercicio del periodismo crítico y la libertad de prensa.

Durante años, la Comisión de Derechos Civiles ha estado atenta a distintos aspectos de la libertad de prensa en Puerto Rico. En el año 1971, en el informe Los Derechos de Expresión y el Uso de las Vías Públicas en Puerto Rico (1971-CDC-019) examinamos entre otros temas, el uso de la fuerza policíaca contra algunos periodistas mientras desempeñaban sus deberes profesionales. El informe La Prensa en Puerto Rico (1977-CDC-006E), estuvo dirigido a examinar el desempeño en este país de los medios de prensa escrita, radio y la televisión. En el informe Las Relaciones de la Prensa y el Gobierno en un Estado Democrático (1977-CDC-007E) examinamos distintos aspectos de la libertad de prensa en su marco normativo jurídico. En el informe Derecho del Público a Obtener Información Gubernamental, (1977 CDC-024), se estudió el derecho de las personas a procurar, obtener y conocer información de las agencias del Estado Libre Asociado, como elemento indispensable del derecho del pueblo a conocer información de interés público.

Recientemente, en nuestro informe Los Derechos del Acusado en Etapas Anteriores al Juicio y la Libertad de Prensa, (2001-CDC-034), nos enfrentamos a los contornos del ejercicio del periodismo noticioso frente a los derechos de personas imputadas o sospechosas de haber cometido un delito, al momento de ser detenidos. Ello, debido a que los derechos fundamentales de las personas no se dan en el vacío, y requieren armonizarse los unos con los otros.

Los informes mencionados han versado principalmente sobre las actividades de los medios de comunicación en masa y a los asuntos particulares de las instituciones y empresas propietarias de esos sistemas. Pero, el concepto "la libertad de prensa" es extensivo a cualquier persona y no se limita a los periódicos, revistas, radio y televisión. Tampoco se limita a la prensa organizada comercialmente, sino que abarca cualquier tipo de expresión escrita o gráfica, e incluye diversos medios tales como el libro, opúsculo, folleto, hoja suelta, notas, carteles o películas realizadas, entre otros, por conferenciantes, novelistas, dramaturgos, investigadores, universitarios, encuestadores políticos, estudiantes e inclusive el folletinista solitario. Véase Las Relaciones de la Prensa y el Gobierno en un Estado Democrático, supra.

En el umbral del cincuenta aniversario de la adopción de la Carta de Derechos de nuestro país, la querella del Sr. Alexis Morales Cales nos plantea un asunto de posible menoscabo o infracción a los derechos de expresión y de libertad de prensa por parte de los poderes públicos del Estado en un entorno rural y comunitario.

En el trámite de la investigación, hemos notificado con copia de la querella del señor Morales Cales al Superintendente de la Policía, al Secretario del Departamento de Educación y a la Secretaria del Departamento de Justicia.

El 17 de octubre de 2001, la Secretaria de Justicia, Hon. Anabelle Rodríguez, nos remitió una carta informando los hallazgos de la investigación realizada por su departamento con relación a la queja del señor Morales Cales. Incluyó copia del expediente del Departamento relacionado con los hechos bajo investigación.

El Lcdo. Angel M. Candelas Rodríguez, abogado de esta Comisión, entrevistó a varios funcionarios de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Educación para obtener información sobre el estado de las investigaciones de dichos departamentos y los hallazgos que estuviesen disponibles.

El día 3 de octubre de 2001, el Comandante Joseph Burgos de la Policía nos comunicó que uno de los informes relacionados con una querella presentada por el señor Morales Cales había sido terminado y se encontraba en la oficina legal. El 16 de octubre, indicó que el informe relacionado "con la segunda querella" no había sido concluido. El 5 de noviembre de 2001, el Coronel Héctor Laureano Rivas, Superintendente Auxiliar en Investigaciones Administrativas y Asuntos Disciplinarios, nos envió mediante facsímil una comunicación en la que indicó que el informe sobre la "segunda querella administrativa" no había concluido, que se habían tomado varias declaraciones juradas y una vez concluyera sería referida a la oficina legal de la Policía.

El 17 de octubre de 2001, cursamos comunicación al Lcdo. Francisco Cátala, Director de la División Legal de la Policía, requiriéndole información sobre el estado de las

querellas administrativas que se encontraban en dicha oficina. No recibimos contestación a la misma.

En cuanto al Departamento de Educación, no hemos recibido información sobre la realización de investigaciones internas de dicho departamento con relación a los hechos. No obstante, se entrevistó a la Sra. Marie Carmen Rivera, investigadora de la Unidad de Investigación de Querellas Administrativas y al Sr. Ángel Arce, ex director de la Escuela Gabriela Mistral y actual ayudante del Superintendente de la Región Escolar de Arecibo, quienes ofrecieron alguna información sobre los hechos.

Los hallazgos de este informe están basados en la información obtenida mediante entrevistas personales, comunicaciones telefónicas con distintas personas y funcionarios públicos con conocimiento sobre los hechos¹, los documentos recopilados y los expedientes del Departamento de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en el caso Pueblo v. Morales Cales, VP2001 -00558.

A base de la información recibida y los documentos ante nuestra consideración emitimos los siguientes:

II. HALLAZGOS

El Sr. Alexis Morales Cales es un periodista independiente. Colabora con varios medios de comunicación de la región central del país, entre ellos la emisora Radio Progreso y la Revista Adjuntas. Imparte clases de guitarra en el Recinto Universitario de Utuado. Además, en el año 1998 fue representante de la Oficina Humanista Residente, en una propuesta de la Fundación Puertorriqueña de las Humanidades dirigida a fomentar en jóvenes de Castañer la investigación de la historia de Puerto Rico. El querellante está casado con la Sra. Yolanda Torres, quien es maestra en la Escuela hace siete años, en un programa especial de enfermería.

El poblado de Castañer es parte del municipio de Lares. El Sr. Angel Arce lo describió como "una comunidad muy cerrada y todo el mundo se conoce, es pariente o doliente."

La Gabriela Mistral es una Escuela de la Comunidad según la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 y funciona con el grado de autonomía que dicho estatuto provee en las áreas académica, fiscal y administrativa, las cuales se manejan principalmente a través del director de la Escuela o maestro encargado y el Consejo Escolar. La misma atiende estudiantes de séptimo a cuarto año. Los directores no duran mucho. La Escuela participa en el programa

¹ Véase: Apéndice 2: Relación de personas entrevistadas o consultadas con relación a los hechos del estudio.

Zona Escolar Libre de Drogas y Armas (ZELDA), que actualmente se conoce como "Calidad de Vida". Dicho programa consta, entre otros elementos, de vigilancia preventiva en las Escuelas por un guardia privado y un agente de la Policía de Puerto Rico asignado a prestar rondas preventivas en el área del plantel.

Desde principios del año 2000, en la Escuela ocurrieron varios incidentes de violencia contra una estudiante, unas maestras y la propiedad pública del plantel. Por ejemplo, en febrero de ese año, la maestra Ada Calcerrada Méndez alegadamente fue agredida por un estudiante. El hijo de una de las madres perteneciente al Consejo Escolar fue encausado por esos hechos mediante un procedimiento ante el Tribunal de Menores.

La maestra Carmen Quintana, quien fuera testigo en el caso de la maestra Calcerrada, alegadamente fue amenazada de muerte por un amigo del menor imputado. Este, a su vez era hijo de otra madre que pertenecía al Consejo Escolar2. La maestra inició contra el joven un procedimiento ante el Tribunal de Menores, Sala de Utuado. Los estudiantes fueron exonerados en etapas tempranas del procedimiento. El querellante y el Fiscal de Distrito informaron que las causas contra los menores por tales actos no superaron la etapa de "causa para imputar falta" al amparo de las disposiciones de la Ley de Menores.

El 7 de marzo de 2000, una estudiante allegada al querellante, recibió una golpiza por parte de otras compañeras de la Escuela. El querellante denunció los hechos en un programa radial de la emisora Radio Progreso. Además, dio parte a un periodista de El Vocero, a varios canales de televisión y a varias emisoras de radio. Las estudiantes implicadas en dichos actos fueron sancionadas y suspendidas.

El 18 de enero de 2001, el salón de la maestra Carmen Quintana fue incendiado3. En el Informe de Incidente 2001-11-242-0043 preparado el 19 de enero de 2001 por el Agente Rafael Marengo Santiago, se indica que la Sra. María Calcerrada Delgado informó la ocurrencia de un incendio en el salón de español y los daños ocasionados por el mismo. La policía no pudo tomar fotografías porque según personal de servicios técnicos, no había rollos de película. El señor Arce, explicó que el Comité de Disciplina del plantel no fue activado debido a que no se conocía quien había realizado tales actos. Véase Apéndice 5.

El incidente fue informado un viernes y los trabajos para habilitar el salón comenzaron el lunes siguiente. El señor Arce adujo que nadie le instruyó que se abstuviera de pintar el salón y que además, se necesitaba para dar clases. La fiscal Elisa Juarbe Franceschini de Utuado, luego de evaluar la información, concluyó que no existían bases para acusar a ningún funcionario por destrucción de evidencia.

² Esta alegación fue confirmada por la maestra perjudicada.

³ Existe controversia en cuanto a la hora del siniestro. El querellante dijo que había ocurrido en horas de la tarde. El Sr. Arce, entonces Director de la Escuela, afirmó que había ocurrido en la noche.

Por esos hechos el querellante acusó en distintos medios al director de la Escuela y al agente de la Policía de Puerto Rico de haber ocultado el incidente y haber permitido que se destruyera evidencia al dejar que el salón fuera arreglado y pintado sin que las autoridades investigaran el siniestro. El querellante envió sendas cartas a los directivos del plantel, a los maestros y a la comunidad denunciando fuertemente los incidentes y el manejo de tales asuntos.

El 8 de febrero de 2001 el señor Morales Cales presentó una querella contra el policía Rafael Marengo porque alegadamente intervino con el querellante por haber penetrado al interior del plantel escolar y "le llamó la atención en una forma grosera y con un tono de voz destemplado..." La querella fue investigada por el Sargento Reinaldo Torres, quien informó que entrevistó a varios maestros presentes en el momento de los hechos e indicó que estos le dijeron que quien se alteró fue el querellante. Dicho incidente fue consultado con el fiscal, Jorge Llavona, quien determinó que no habían los elementos del delito de alteración a la paz. Véanse: Apéndice 5, Informe de Incidente 2001-11-242 de 8 de febrero de 2001; Apéndice 3, Informe del Departamento de Justicia de 17 de octubre de 2001.

Contemporáneamente con los escritos del querellante, en la Escuela circulaban una serie de cartas anónimas, a manuscrito e impresas, conteniendo serias imputaciones a los directivos del plantel por el manejo de las finanzas y los incidentes de violencia. Otras se referían a circunstancias personales de distintas personas utilizando lenguaje soez y ofensivo. Según las personas entrevistadas, estos escritos venían circulando desde antes de los incidentes de violencia.

Además, comenzaron a aparecer en el plantel, cartelones con mensajes alusivos a los temas señalados y a circunstancias personales de allegados de la comunidad escolar. Las autoridades escolares no tienen evidencia directa del origen de las comunicaciones anónimas ni de los cartelones. Sin embargo, algunos le atribuyen al señor Morales Cales la autoría de éstas. En la entrevista realizada a la Sra. Marie C. Rivera, investigadora en la Región Escolar de Arecibo del Departamento de Educación y al Sr. Ángel Arce, director de la Escuela para la fecha de los hechos, manifestaron su creencia de que el señor Morales Cales estaba relacionado con el origen de algunas de las cartas anónimas. Véase además: Apéndice 5, Informe de Incidente de la Policía núm. 2001-11-242-00332, preparado por el Agente Néstor Núñez Ortiz el 2 de mayo de 2001.

Las expresiones públicas del señor Morales Cales con relación a los asuntos de la Escuela, sus señalamientos en los medios de prensa y la creencia de las autoridades escolares con relación al origen de las cartas anónimas, propiciaron un ambiente de resentimiento y animosidad contra el querellante de parte del director de la Escuela, de algunos padres y de estudiantes de dicho plantel.

Similarmente, a raíz de estos sucesos, se creó una animosidad entre efectivos de la Policía de Puerto Rico asignados a la Escuela y el querellante. En su querella el señor Morales Cales alega que el Teniente Ernesto Anglada, enseñándole copia de una noticia publicada en el periódico EL Vocero expresó y citamos: "Te juro que a los que están difamando este cuartel les voy a formular cargos y los voy a demandar".

Sobre este particular, el Fiscal de Distrito, Lcdo. José M. Delgado Rodríguez, en las conclusiones de su informe sobre la investigación realizada para el Departamento de Justicia de 17 de septiembre de 2001 señaló:

"El señor Morales Cales ha demostrado una pésima actitud hacia la Policía de Puerto Rico. Tal vez parte de la premisa de que su cónyuge es maestra de la Escuela de Castañer y puede entrar sin autorización.

A su vez, la Policía de Castañer está cansada de éste señor, lo que tiene como consecuencia inevitable que la objetividad se diluya.". (subrayado nuestro).

El 12 de febrero de 2001, el agente Rafael Marengo presentó cinco (5) denuncias por delitos menos graves contra el querellante con relación a hechos relacionados al plantel escolar de Castañer. El día 26 de febrero de 2001, el Agente Edwin Rosado presentó dos (2) denuncias adicionales por cargos menos graves. El 11 de mayo de 2001 el Sargento Reinaldo Torres Cruz le radicó otra por el delito grave.

Con relación a la denuncia por delito grave, el día 9 de mayo de 2001 a las 7:00 de la mañana dos agentes del cuartel de Castañer le llevaron al querellante una citación de vista para la determinación de causa probable para arresto con relación a unos hechos ocurridos el 3 de mayo. La vista se celebraría ese mismo día a las 9:00 a.m. en el Tribunal de Distrito de Lares. Al no poder asistir, el querellante se comunicó con el Sargento Reinaldo Torres del Cuartel de Castañer, quien reseñaló la comparecencia para el día 11 de mayo a las 8:30 a.m. en el Tribunal de Adjuntas. Al querellante se le imputó que el 3 de mayo de 2001, alegadamente amenazó al Policía Rafael Marengo con el propósito de "compelerlo a ejecutar un acto contrario a sus deberes". La alegada amenaza consistió en que el señor Morales Cales le dijo al policía señalándole con el dedo: "Lo del periódico no es nada, para lo que te va a pasar, no te preocupes" (Véase Apéndice 4: Denuncias contra el Sr. Alexis Morales Cales).

Según informó el Fiscal de Distrito, los policías consultaron la posibilidad de radicar un cargo por amenaza a testigo por primera vez con la Lcda. Iris Reyes, que era la fiscal de turno en ese momento. Esta solicitó ser relevada del caso por razón de su amistad con el querellante. El caso fue referido al Fiscal Agustín Montañez Allman, quien luego de levantar expediente, autorizó la radicación del cargo por delito grave.

Por imputarse un delito grave, el caso debió ser sometido ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado. No obstante, el Sargento citó al señor Morales a la Sala Municipal de Adjuntas. La citación indicaba que el delito imputado era un delito grave. El señor Morales compareció solo al tribunal. Aunque la vista estaba señalada para las 8:30 a.m. y los oficiales estaban enterados de la fecha y hora de la vista, el Agente Rafael Marengo y el Sargento Reinaldo Torres no llegaron al Tribunal, sino hasta después de las 12:30 del mediodía con la denuncia y la boleta de autorización del Fiscal. No surge del expediente que la Jueza Ada López Santiago, del Tribunal Municipal de Adjuntas, haya tomado medida alguna para compeler la comparecencia de los agentes, reseñalar la vista o siquiera indagar sobre la irrazonable dilación de los agentes de más de cuatro horas. No se pudo corroborar si entre los agentes y la jueza hubo alguna comunicación durante esa mañana. Sin embargo, tan pronto llegaron los agentes, a las 12:45 p.m. la jueza determinó causa probable para acusar por el delito imputado. Inexplicablemente, la jueza le fijó al señor Morales una fianza de \$20,000 sin oportunidad de prestar el diez porciento (10%) en efectivo, y ordenó su arresto (Véase Apéndice 4, Denuncia del 11 de mayo, 2001).

Acto seguido, el Sargento Torres y el Policía Marengo, en lugar de llevar a Morales inmediatamente a Utuado, y siendo viernes en la tarde, lo dejaron detenido en el cuartel de Adjuntas, donde no hay Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ).

El querellante alega que en el Cuartel de Adjuntas le expresó al Sargento Torres que tenía derecho a gestionar su fianza, a lo que éste alegadamente le contestó y citamos según informado "olvídese de eso que tiene hasta los 2:00 a.m. para que su familia gestione la fianza en Bayamón". Torres y Marengo se marcharon del lugar. El Informe de Incidente 2001-11-242-0334, preparado por el Sargento Torres, señala que a las 14:30, hora del incidente, el señor Morales Cales sería ingresado por no haber prestado la fianza (Apéndice 5).

Un teniente del Cuartel de Adjuntas le permitió al querellante hacer llamadas telefónicas. Este sólo pudo comunicarse con la hija de un amigo. Le explicó lo ocurrido y solicitó que le pidiera a su papá que se comunicara con la esposa del querellante y que recogieran su auto en Adjuntas.

El querellante fue trasladado a la Oficina de Servicios Técnicos de la Policía en la Comandancia de Área de Utuado, para el trámite de fotografía y toma de huellas dactilares. Según certificación expedida por el Sargento Juan A. Martínez Méndez, Supervisor de la Sección de Servicios Técnicos, Area de Utuado, el señor Morales Cales llegó a esa oficina a eso de las 2:35 p.m. del 11 de mayo y comenzó a ser fichado a las 2:50 p.m. El proceso duró unos 30 minutos, por lo que debió terminar alrededor de las 3:20 p.m. (Véase: Apéndice 6, Cartas de Comunicaciones CIC AU-17-1-108 de 22 de octubre; y CIC AU-17-1-1-117 de 24 de octubre de 2001).

El Lcdo. Miguel Negrón Vives llamó temprano en la tarde a la Sección de Servicios Técnicos y se comunicó con los policías encargados de la custodia del querellante. Según informó el licenciado Negrón, le indicaron que éste sería llevado a OSAJ. Más tarde el licenciado Negrón recibió la llamada a su oficina de un sargento de apellido Martínez para informarle que el querellante sería llevado directamente al Centro de Detenciones de Sábana Hoyos en Arecibo. A insistencia del abogado y luego de advertirle sobre las consecuencias de no hacerlo, los policías finalmente accedieron a conducir al señor Morales Cales a las oficinas de OSAJ en el Centro Judicial de Utuado, faltando apenas unos minutos para el cierre de operaciones de la Secretaría del Tribunal. Allí, personal de OSAJ le indicó que su solicitud de servicio no podía ser autorizada por el juez de turno porque el expediente del caso estaba en Adjuntas y no daba tiempo para traerlo a Utuado. En entrevista, la Sra. Flor Soto Acevedo confirmó que ese día no se procesó en OSAJ la solicitud de servicios del querellante. Además, del expediente del caso VP2001-00558 surge que el mismo no fue remitido a la Sala de Utuado sino hasta el miércoles 16 de mayo de 2001 a las 14:30 horas⁴.

Al no tener disponible el beneficio de la fianza diferida que provee la OSAJ, el querellante fue ingresado en el Campamento Penal de Sabana Hoyos. Allí estuvo recluido hasta el miércoles 16 de mayo de 2001, cuando logró efectuar el trámite con la OSAJ. Cabe señalar que según personal de OSAJ, el señor Morales Cales cualificaba para los beneficios del programa y no pudo presentarse la recomendación al Tribunal de Utuado el viernes 11 cuando fue detenido, por la sola razón de la falta del expediente que se había dejado en Adjuntas.

El querellante denunció que antes de su excarcelación el 16 de mayo de 2001, fue llevado esposado al Tribunal para un incidente relacionado con los delitos menos graves que anteriormente le habían imputado. Fue llevado al salón del tribunal esposado en las manos y los pies y expuesto a la vista del juez y los vecinos que se encontraban en el lugar.

El día 26 de junio de 2001, se celebraron vistas de las causas criminales menos graves. El cargo por el Artículo 239 infra, fue archivado a solicitud del fiscal. Luego de desfilada la prueba, el señor Morales Cales resultó absuelto de otros cinco cargos menos graves. No obstante, fue hallado culpable de violación al Artículo 258 infra, de obstrucción a la justicia, "consistente en que entró a la Escuela, sin la autorización ..." y cuando el Agente Rafael Marengo, policía adscrito a la Escuela le impartió "instrucciones de no entrar, éste hizo caso omiso a lo indicado por el agente, continuando hacia el interior de la misma manifestando en alta voz que no necesitaba la autorización de nadie para entrar a dicho plantel escolar". Véase Apéndice 4, Denuncia L3CR2001-33.

⁴ Es menester señalar que personal de OSAJ, al ser informados del propósito de nuestra solicitud de información contestó "Otro más", lo que provocó la pregunta inmediata ¿otro más que?. La persona contestó "otro más que lo meten para dentro y resulta no causa", refiriéndose a causa probable para acusar.

El policía Rafael Marengo fue trasladado a otra escuela en el Barrio Yahuecas de Adjuntas desde el mes de mayo de 2001. La determinación fue tomada por el Comandante de Área policial de Utuado para evitar conflictos entre el policía y el querellante. Similarmente, está pendiente una querella administrativa contra el policía por alegada persecución y por no haber informado el incidente del incendio. A la querella le asignaron el número Q-01-11-00016.

El director de la Escuela, Sr. Angel Arce ya no trabaja en dicho plantel. Según fuimos informados por él, fue trasladado y está trabajando en la oficina regional de Arecibo. Las razones para el traslado no pudieron ser corroboradas.

La Jueza Ada López Santiago continúa desempeñándose en el Tribunal Municipal de Adjuntas.

El querellante nos informa que ha presentado ante los tribunales una acción civil en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III. DERECHO APLICABLE

A. Bases Constitucionales

La sección 4 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado establece las garantías fundamentales en nuestro país pertinentes a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. La referida disposición establece que: "no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa" 1 LPRA Const. E.L.A, Art. II, Sec. 4

El derecho a la libre expresión comprende la más amplia gama de actividades y métodos de expresión de que se valgan las personas para difundir información, ideas y opiniones. Sobre estas libertades los redactores de la Constitución puertorriqueña señalaron: "las secciones 3 y 4 cubren el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de estos derechos". Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 1952, Vol. 4, Pág. 2564.

Como derivado de estos principios se ha reconocido el derecho de las personas a obtener información en manos del gobierno y a criticar públicamente las actuaciones de éste. Aún antes de la aprobación de la Constitución patria en el 1952, ya en el 1937 nuestro Tribunal Supremo en el caso <u>Pueblo</u> v. <u>Castro Charriez</u>, 50 D.P.R. 118, había reconocido como actividad protegida por el derecho de expresión, la oportunidad de las personas de participar y criticar las actuaciones del gobierno y sus subdivisiones. Sobre el particular expresó:

"El derecho a la crítica fuerte, alerta, severa, apasionada aún, no puede ser restringida. Corresponde a los ciudadanos de un pueblo libre. Es suyo y nadie puede arrebatárselo". Id., a la pág. 129.

Reiteradamente se ha reconocido por la jurisprudencia que la libertad de prensa, junto a las libertades de palabra, de reunión y asociación, y de petición, consignadas en las secciones 4 y 6 de nuestra Carta de Derechos, constituyen derechos fundamentales de las personas en nuestro país. Estos derechos garantizan la más amplia libertad para decir, escribir, publicar, distribuir, difundir o hacer, individualmente o en grupo, cualquier expresión u opinión que surja de la conciencia, sin más impedimento que los surgidos del ordenamiento penal relativos a la obscenidad, la pornografía, etc. que no son objeto de este informe. Estos derechos de libertad de expresión constituyen una limitación al poder del estado que, a través de sus agencias, funcionarios o empleados, tiene que respetar y proteger el ejercicio eficaz por cualquier persona de estos derechos humanos.

La libertad de prensa, como uno de los pilares del conjunto de los derechos de expresión, se refiere históricamente a la libertad de buscar, conocer y divulgar información que puede ser de interés público, sin interferencia, censura ni supresión por parte de los poderes gubernamentales. Al enlazarse la libertad de palabra y de prensa como derechos coextensivos, se pretende proteger tanto la expresión misma como el medio utilizado para difundirla, teniéndose por actividades protegidas la franquía para escribir, imprimir, publicar, difundir o distribuir en la comunidad lo escrito. Se garantiza precisamente el ejercicio de las actividades concretas de buscar, inquirir e invesigar, para conocer o enterarse sobre asuntos que puedan ser de interés público y la difusión o divulgación de la información así obtenida, así como de las opiniones o impresiones que de dicha información el autor derive. Comprende cualquier tipo de exposición escrita o gráfica, tales como libro, opúsculo, folleto, hoja suelta, notas, carteles o películas cinematográficas, y que además, se realiza, entre otros, por conferenciantes, novelistas, dramaturgos, investigadores, universitarios, encuestadores, estudiantes e inclusive, el folletinista solitario. Véase: Las Relaciones de la Prensa y el Gobierno en un Estado Democrático, id.

La libertad de expresión y la libertad de prensa no diferencian el conjunto tradicional de prensa escrita, radio y televisión, de aquellas actividades realizadas por individuos no asociados a esos medios. La libertad de prensa no es privativa de un sector social, económico o empresarial, ni tampoco es derecho exclusivo de los periodistas, reporteros y profesionales de las comunicaciones. Cobija a toda persona que de algún modo se tome la iniciativa de difundir públicamente cualquier información, mensaje o idea.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Disidente Universal de Puerto Rico v.* Departamento de Estado, 98 TSPR 68, Op. de 12 de junio de 1998 al esbozar los contornos de la Libertad de Prensa señaló:

"Su esencia estriba en impedir la restricción arbitraria del contenido de publicaciones, así como el medio, lugar y la manera que se realicen, no importa su veracidad,

popularidad o simpatía. "Si la garantía constitucional significa algo, es, al menos de ordinario, que "el gobierno no tiene la facultad de restringir la expresión a base de su mensaje, ideas, objetivos o contenido". Es la libertad de los periódicos para decidir lo que quieren imprimir y la protección al público de recibir la información tal y como es publicada. Implica además, el derecho del periodista a tener acceso a la información que desea publicar sin trabas innecesarias. Resaltamos una vez más el valor trascendental del acceso a la información por su estrecha correspondencia con la libre expresión, pues "[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada (4) años". Nuestra sociedad democrática se nutre de corrientes liberales. Refrendamos la dimensión constitucional del derecho de acceso e información de la prensa y el público en general. Evitamos así que el gobierno maneje los asuntos públicos en secreto y disminuya el flujo constante de información al público en menoscabo de la participación en asuntos que le conciernen. Sin embargo, también reconocemos que este valor de libertad de expresión "[n]o supone una irrestricción absoluta, [...] que [impida] subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran". (Citas omitidas y énfasis suplido)

Al igual que otros derechos fundamentales, estas libertades no son absolutas y se desenvuelven en el marco normativo civil y penal de cada país. Para mencionar brevemente sólo dos ejemplos, una persona se expone a sanciones civiles si incumple un contrato en virtud del cual se obligó a mantener la confidencialidad de determinada información. Y en el campo de lo penal, la difusión o exhibición, en ciertas circunstancias, de material obsceno o pornográfico carente de valor social, está tipificado como delito. No obstante, la historia reciente ha demostrado que aunque la libertad de prensa está sujeta a algunas limitaciones, éstas cada vez son menos. El contenido de una publicación no puede ser objeto de censura previa, salvo por circunstancias apremiantes del poder de razón de estado. Además, existen otras excepciones que no se refieren al contenido, sino al medio, tiempo y lugar de la publicación. Por ejemplo, nuestro Tribunal Supremo ha dicho:

"A pesar de la honda estima social de que disfrutan tales postulados, ello no los hace acreedores de irrestricción absoluta, sino que por el contrario han de subordinarse a otros intereses en circunstancias en que la conveniencia y necesidad pública así lo requieran."

"...hay lugares que resultan impropios para ejercitar algunos modos de expresión. Los tribunales, los hospitales, los templos y las Escuelas son algunos de esos sitios ... nada impide al Estado mantener las Escuelas y otros lugares similares libres del bullicio propio de la política y de los negocios, protegiendo así el sosiego que en ellas debe prevalecer. En contraste con los parques, plazas y calles, considerados tradicionalmente foros por excelencia de expresión pública, las Escuelas y bibliotecas estatales no se organizaron para celebrar en ellas libre intercambio comunitario. Tienen pues la naturaleza de foros semi públicos. En instituciones de esa índole el Estado disfruta del derecho de mantener la tranquilidad requerida para llevar a cabo el principal cometido asignándole. Pero, por otro lado, como bien señala el Profesor Tribe, el Estado carece de facultad para excluir de dichas instituciones la expresión o asociación pacífica que sea compatible con su gestión. L. H. Tribe, American

Constitutional Law, Mineola, N.Y., 1978, pág. 690. (subrayado nuestro y citas de la jurisprudencia omitidas) Rodríguez v. Secretario, 109 D.P.R. 251, 256 (1979).

Además de la libertad de expresión y la libertad de prensa, las alegaciones de la querella que aquí nos ocupa requieren la discusión de otros principios constitucionales pertinentes a los hechos. La sección 8 de la Carta de Derechos prohibe los ataques abusivos a la honra, a la reputación y vida privada o familiar de las personas. El Comité de la Asamblea Constituyente que redactó la Carta de Derechos subrayó la importancia y amplitud de la sección 8 al señalar:

"La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades..." (4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, pág. 2566.)

La protección contra ataques abusivos adquiere especial significación en el ámbito penal donde la libertad de las personas está en juego y a merced del ejercicio que el estado hace de su autoridad. Según su historial legislativo, la misma sirve como complemento de las garantías conferidas en la sección 10 de la Carta de Derechos, la cual dispone como supuesto para la intervención con las personas, criterios de razonabilidad que permean todo nuestro ordenamiento jurídico. Expresado en sentido contrario, el estado solo puede intervenir con las personas en su vida personal y familiar, mediante el ejercicio razonable y legítimo de autoridad para cumplir con su deber de garantizar el orden y la seguridad.

La sección 7 de la Carta de Derechos dispone:

"se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad...ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes..."

La cláusula del debido proceso de ley le impone al estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga en virtud de un procedimiento que en esencia sea justo y razonable. El derecho consagrado en dicho principio no es un molde riguroso que se da en el abstracto. Es circunstancial y pragmático, no dogmático. Cada caso exige una evaluación concienzuda de sus circunstancias particulares.

En la esfera penal, se ha extendido la aplicación de los componentes básicos del debido proceso de ley a actuaciones del estado inclusive antes del arresto o inicio de la acción penal. La referida cláusula constitucional ofrece protección contra castigos antes de que se haya producido una determinación de culpabilidad. Igualmente, las cláusulas del debido proceso de ley y el principio de la igualdad humana son siempre fuentes de protección y garantías contra intervenciones irrazonables, caprichosas, arbitrarias o mal intencionadas.

Las secciones 10 y 11 de nuestra Carta de Derechos contienen garantías específicas para las personas que son intervenidas por el estado como parte del procedimiento criminal. La Sección 11 en lo pertinente al presente informe dispone que:

"En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a ... asistencia de un abogado, y a gozar de la presunción de inocencia... Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Las fianzas... no serán excesivas."

En Puerto Rico, las personas imputadas de delito tienen un derecho constitucional absoluto a permanecer en libertad bajo fianza durante el tiempo que se ventile el proceso criminal en su contra y mientras no medie un fallo condenatorio. La fianza no es, ni puede ser utilizada, como un castigo. Su función es solamente garantizar la comparecencia del imputado a los procedimientos ante el tribunal. Pueblo v. Negrón Vázquez, 109 D.P.R. 265, (1979). Por mandato de nuestra Constitución, la fianza no puede ser excesiva, y por tanto se tiene que atemperar a las circunstancias de cada caso. Debe de existir una proporción razonable entre el propósito y el monto de la fianza⁵.

En nuestro ordenamiento jurídico la fianza está regulada por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico⁶ y la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, que creó la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), en las que se establecen los criterios para la fijación de fianza y las alternativas disponibles a quienes no tienen los medios para prestar la fianza con dinero. La cuantía de la fianza depende de la discreción del juez. No obstante, al fijar la cuantía, el juez tiene la obligación estatutaria de tomar en consideración elementos tales como: la naturaleza y circunstancias del delito imputado, los nexos del imputado en la comunidad, el tiempo de residencia, historial de empleo, relaciones familiares, recursos económicos, etc.

En este contexto debemos examinar distintas leyes especiales relacionadas con el caso del señor Morales Cales. Veamos.

⁵ Emesto L. Chiesa <u>Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos</u>, Editorial Forum, Vol. II, sec. 17.2.,1992, pág.457.

⁶ Regla 218 Fijación de la cuantía de la fianza. En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo: La naturaleza y circunstancias del delito imputado;

^{1.} Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.

El carácter y condición mental del imputado.

Los recursos económicos del imputado.

El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

B. Disposiciones legales pertinentes:

1. Ley de la Policía de Puerto Rico

La Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. secs. 3101 et seq., contiene las disposiciones habilitadoras de esa agencia⁷. En el artículo 3 de esta Ley, se crea en el Estado Libre Asociado un organismo civil de orden público cuyas obligaciones principales serán: proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles de los ciudadanos, entre otros deberes.

En concordancia con las obligaciones promulgadas en el mencionado artículo 3, el Reglamento de Personal de la Policía le impone a todos los miembros de la fuerza las siguientes obligaciones, entre otras: 1) proteger la vida y propiedad, impedir el crimen y el desorden; 2) cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; 3) observar y procurar la protección de los derechos civiles del ciudadano; 4) observar en todo momento una conducta ejemplar; 5) tomar las providencias necesarias para garantizar la protección de la persona detenida; 6) ser puntual en sus compromisos oficiales y diligente en el cumplimiento de su deber, actuando siempre en forma ecuánime, serena y justa. (subrayado nuestro). Véase Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado.

La lista de obligaciones y responsabilidades contenidas en el reglamento de la policía debe verse en armonía con otras obligaciones inherentes y necesarias para lograr los objetivos consignados en el artículo 3, supra, y las impuestas en nuestro ordenamiento como corolario de los derechos fundamentales garantizados en nuestra Carta de Derechos. En nuestro informe Los Derechos de Expresión y el Uso de las Vías Públicas en Puerto Rico, supra, con relación a las intervenciones de los policías y la libertad de expresión, señalamos:

"A la Policía de Puerto Rico se le ha señalado, en términos generales, la obligación de proteger a las personas en sus vidas y propiedades. Esta responsabilidad señalada por la ley le faculta para hacer cumplir las leyes que encarnan estas protecciones. El estado, ante condiciones de necesidad y conveniencia públicas, establece los intereses de protección jurídica. Y estos intereses comunitarios, así reconocidos y protegidos por el Derecho, al ser compelidos por la Policía para su cumplimiento de cualquier individuo o grupo, se indica que deben ejecutarse con justicia, imparcialidad y sin prejuicios personales. A los fines de procurar esa protección general por la Policía, las funciones y métodos de ésta tienen que realizarse en consonancia con los derechos civiles según son reconocidos a todos en la comunidad. Entre esos derechos fundamentales se encuentran los derechos de expresión y de las actividades que son propias a su eficaz ejercicio..." (subrayado nuestro).

⁷ Esta Ley derogó la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, anterior ley habilitadora de la Policía.

Como puede verse, las actividades de los agentes de la policía están limitadas por el concepto de razonabilidad que permea todo nuestro ordenamiento jurídico para cada etapa de la intervención con las personas. En el desempeño de sus funciones de velar por la seguridad y el orden, la policía tiene la obligación de actuar siempre de manera ecuánime, justa e imparcial.

2. Escuelas de la Comunidad

Mediante la Ley 227 de 16 de junio de 1993, se adoptó en Puerto Rico el concepto de las Escuelas de la Comunidad. La ley fue derogada y sustituida por la Ley 149 de 15 de julio de 1999, nueva ley habilitadora del Departamento de Educación. El concepto de Escuela de la comunidad es definido en el artículo 8.01(i) supra, como una comunidad de estudios integrada por padres, estudiantes, maestros y personal de apoyo docente y administrativo que sirve a una comunidad y disfruta de autonomía. A su vez, la comunidad se define como vecindarios comprendidos dentro del área servida por una Escuela. Según los principios que permean dicha legislación, en el proceso educativo la participación de la comunidad en la Escuela es intensa y proactiva en la detección y la solución de problemas comunes.

A tenor con la Ley 149 supra, el director de la Escuela tiene la responsabilidad ante el Secretario de Educación y el Consejo Escolar del desenvolvimiento académico y administrativo de su plantel. Dice en su artículo 2.13 supra, que en el desempeño de su función recabará y fomentará la participación de los maestros, padres, estudiantes y miembros de la comunidad. Además le impone la obligación de promover y mantener un clima institucional favorable al proceso educativo que ofrezca protección y seguridad a todos los miembros de la comunidad. La ley mantiene vigentes las disposiciones de la Ley 30 infra, que tipifica como delito entrar a un plantel escolar sin permiso del director.

El nuevo esquema de las escuelas de la comunidad fomenta la participación ciudadana en los asuntos cotidianos de las escuelas. En ese sentido, se amplía el marco de aplicación de la garantía de la libertad de expresión, a actividades pacíficas de sectores de la comunidad compatibles con la gestión de la educación mas allá de los maestros y estudiantes. Por ello, no se podría excluir de dichas instituciones en forma absoluta la expresión o asociación pacífica de miembros de la comunidad que sea compatible con su gestión. Mucho menos cuando se trata de expresiones relativas a asuntos o problemas de la comunidad escolar. Aquí no cabe duda de que el señor Morales Cales es un miembro de la comunidad a la cual sirve la Escuela Gabriela Mistral de Castañer.

Aunque la estructura creada de las escuelas de la comunidad se sustenta sobre el principio de una base representativa y democrática de los distintos componentes de la "comunidad escolar", en una comunidad pequeña como Castañer puede suceder que se enfrenten personalidades con fuertes diferencias de criterio, con el resultante conflicto que ello conlleva. Añadamos el agravante de funcionarios y ciudadanos investidos de ciertas

prerrogativas, que mal utilizadas pueden tornarse en un riesgo a los derechos de las personas disidentes, en contradicción de los principios que inspiran dicha medida y las disposiciones de igualdad humana consagradas en nuestra constitución.

En esa ecuación, se inserta la intervención de la policía en los asuntos cotidianos de la comunidad escolar. Ciertamente, las circunstancias de seguridad en las escuelas aconsejan una intervención preventiva de actos delictivos. Sin embargo, el poder de los policías, en el contexto de la comunidad escolar, puede representar un elemento de riesgo para los derechos de los miembros de la comunidad según los define el propio estatuto, si el agente del orden público se parcializa a favor o en contra de un determinado sector o persona, o si, como en este caso, se abroga atribuciones propias del director de la escuela, al pretender determinar a quien se autoriza, y a quien no, a entrar al plantel.

3. Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)

La Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995 que creó la OSAJ tiene como propósitos expresos: (1) asegurar la presencia del acusado en las diversas etapas del juicio y (2) propiciar la eliminación de los efectos de la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional. Refleja con claridad el objetivo de superar las limitaciones que ocasionan las prácticas tradicionales en relación con la fianza.

En la actualidad OSAJ tiene oficinas distribuidas alrededor de toda la nación. En la región judicial de Utuado, tiene su sede en el Centro Judicial, en las inmediaciones de la Sala de Investigaciones.

La Ley de OSAJ, en esencia no altera la autoridad del juez en la determinación del monto de una fianza o de las condiciones para conceder la libertad provisional a una persona imputada de delito hasta la celebración del juicio. La medida instrumenta unos recursos de apoyo al juez, de información y servicios, que amplían el marco de alternativas disponibles que el juez puede seleccionar al momento de imponer una fianza. Además, la OSAJ es un instrumento para darle seguimiento a las personas imputadas de delito para verificar si están o no cumpliendo con las condiciones impuestas por el tribunal y para procurar que comparezcan a juicio.

Como norma general, la fianza como condición de libertad se impone en los casos donde media una acusación por un delito grave, no así, en casos por delitos menos graves⁸. Por lo tanto, la exigencia de que los delitos graves se radiquen en el centro judicial de la región, más que un requisito de conveniencia, es uno con amparo constitucional, por su relación con el ejercicio eficaz del derecho a la fianza. Aunque el derecho a permanecer en libertad provisional está sujeto a que la persona cumpla con unos requisitos, los funcionarios

⁸ Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

del Estado con sus actos no pueden propiciar que los mismos no puedan ser satisfechos, porque en dicho escenario se estarían negando o violando los derechos de debido proceso de ley, presunción de inocencia y libertad bajo fianza.

IV. LAS DENUNCIAS CONTRA EL QUERELLANTE

El señor Morales Cales se querelló de ser objeto de varios cargos criminales que califica como "ridículos y disparatados" (infundados) en represalia por su dura crítica en los medios de prensa en cuanto a las actuaciones de algunos agentes de cuartel y de la comunidad escolar. En la querella, expresó:

"En todos estos casos (incidentes de violencia en la Escuela de Castañer) el Cuartel de Castañer cooperó con el Consejo Escolar para mantener ocultos estos hechos. Por lo tanto, usé una vez mi trabajo en la prensa para alertar. El asunto llegó a oídos de la Comandancia de Utuado donde encontraron que había causa para investigar hechos criminales y encubrimientos de éstos. Cuando pasó eso, el Teniente Ernesto Anglada, enseñándome copia de una noticia que salió en El Vocero, me dijo: "TE JURO QUE A LOS QUE ESTÁN DIFAMANDO ESTE CUARTEL LES VOY A FORMULAR CARGOS Y LOS VOY A DEMANDAR." Y lo ha cumplido formulando cargos, como han hecho con otros ciudadanos decentes que se han atrevido a denunciar estos abusos..." (énfasis en el original).

No cabe duda de que el estado tiene la obligación de perseguir el delito. Sobre la Policía de Puerto Rico y el Ministerio Fiscal recae el deber en primera instancia de dar cumplimiento a dicho mandato.

La denuncia es el instrumento procesal que provee la base para encausar criminalmente a una persona. En la denuncia se informa por escrito a la persona lo que se le imputa. La Regla 35 de las de Procedimiento Criminal establece varios requisitos que debe contener una denuncia. En lo aquí pertinente, el inciso (c) requiere "[u]na exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso..."9.

De ordinario, la denuncia debe ser jurada por el denunciante. El requisito de juramentación expone al querellante a la penalidad por perjurio, de ser falsa la imputación y disuade así la presentación de querellas frívolas¹⁰. Cuando dicho requisito se exige en la ley o reglamento su cumplimiento debe ser observado estrictamente porque el mismo resulta en una salvaguarda procesal valiosa con relación a los derechos fundamentales del imputado.

⁹ Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R5 y 35.

¹⁰ Véase Regla 13(c) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA, Ap. I A.

El procedimiento criminal comienza con la determinación de causa probable por un juez y la citación o arresto del imputado, <u>Pueblo</u> v. <u>Ortiz Díaz</u>, 95 D.P.R. 224 (1967). La determinación de causa probable para arresto siempre requiere por disposición constitucional la intervención de la figura imparcial del juez. Ello, procura evitar que una persona sea sometida por el estado a un procedimiento criminal en forma arbitraria y sin base suficiente. Véase, <u>Pueblo</u> v. <u>Rivera Rivera</u>, Op. de 21 de abril de 1998, 98 TSPR 46.

En concordancia con estos principios, las Reglas de Procedimiento Criminal contienen unas salvaguardas orientadas a desalentar y evitar la presentación de denuncias falsas, al requerir la juramentación de la denuncia y al interponer la figura del juez. Con relación a los policías y fiscales, por su preparación profesional y experiencia, así como las funciones que realizan, les es permitido firmar y jurar la denuncia si les consta por información y creencia lo afirmado por la persona que se querella sobre la comisión de un delito. Lo anterior, le impone a los fiscales y policías la responsabilidad de cerciorarse de que las alegaciones de las denuncias sean razonablemente ciertas, definiendo el término de razonabilidad desde la perspectiva de un funcionario justo, imparcial y diligente.

En cuanto a los ciudadanos particulares que denuncian actos delictivos, el Tribunal Supremo ha reiterado que el mero hecho de informar a las autoridades la comisión de un delito no es suficiente para imponer responsabilidad al denunciante si luego resulta que el imputado sale absuelto, sino que debe demostrarse que el querellante instigó activa y maliciosamente, sin causa probable, la iniciación del proceso, y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al denunciado. Véanse los casos: Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 D.P.R. 263 (1993); Ayala v. San Juan Racing, 112 D.P.R. 804 (1982); Raldiris v. Levitts & Sons Of P.R., 103 D.P.R. 778 (1975). En ese contexto, el Tribunal Supremo define "causa probable" como "una sospecha fundada en circunstancias bastantes poderosas para justificar la creencia que tiene una persona razonable de que la acusación es cierta." En dichos casos el asunto no depende si se cometió el delito o no, sino en la creencia del denunciante en la verdad de la imputación hecha por él.

Sin embargo, sea un funcionario del orden público, o un ciudadano particular, en ningún supuesto es sostenible tolerar la instigación activa y maliciosa, sin causa probable, de una acción criminal contra una persona. La prohibición emana directamente de las secciones 10 y 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado, supra, que requieren causa probable antes de expedirse mandamiento de arresto, y consagra el principio del debido proceso de ley como protección contra actuaciones arbitrarias y caprichosas. En este contexto debemos evaluar las denuncias que fueron presentadas contra el Sr. Alexis Morales Cales.

Al señor Morales Cales le imputaron dos (2) cargos por el delito tipificado en la Ley Núm. 30, supra¹¹, por hechos alegadamente ocurridos el 8 y el 22 de febrero de 2001. Según la denuncia L3CR2001-32, presentada por el Agente Rafael Marengo "por propio conocimiento", al querellante se le imputa haber entrado en la Escuela "sin la autorización."

Según trascendió el día de la vista ante el Tribunal de Distrito de Lares, el querellante a su llegada a la Escuela el día 8 de febrero, se dirigió a la oficina del director, Sr. Ángel Arce. Este último no se encontraba en la oficina sino que llegó después. Luego de que el director y el querellante se reunieran, éste abandonó el plantel. En dicho momento el director no le solicitó que abandonara la Escuela.

Con relación a los hechos del 22 de febrero, la denuncia L3CR2001-40 presentada por el Agente Edwin Rodríguez López, alega que ese día el querellante entró sin autorización al plantel. No obstante, según trascendió en la vista, ese día Morales Cales se personó a las inmediaciones de la entrada de la Escuela, se comunicó con una maestra, compañera de su esposa, y le pidió que excusara a su esposa quien no podía acudir; además le entregó una hoja suelta suscrita por él. El querellante entró solo "unos pies" dentro de la delimitación territorial del plantel y luego se marchó.

Al querellante le imputaron además, tres (3) cargos por el Artículo 118 del Código Penal, de difamación¹². Según las denuncias, el día 29 de enero de 2001 a las 3:10 p.m. Morales impugnó la honradez, integridad, virtud o buena fama de tres (3) estudiantes. El acto consistió en que alegadamente el señor Morales señaló con el dedo a los jóvenes en presencia del Agente Marengo y manifestó que tenía que proteger a su esposa de "esos drogadictos".

Las manifestaciones solamente fueron escuchadas por el policía Marengo. El señor Arce informó que a principios de febrero el referido policía le dijo que el querellante había hecho unas manifestaciones contra unos estudiantes y que "para evitar una confrontación", decidió reunirse con los padres de los menores. Alegó que éstos fueron quienes presentaron los cargos. La verdad es que las denuncias fueron presentadas por el propio policía Marengo y firmadas "por propio conocimiento" (Apéndice 4) ¹³.

¹¹ En lo aplicable dispone: "(a) Toda persona que penetre en el edificio o en terrenos de ... una Escuela elemental, intermedia, o secundaria, colegio público o privado en Puerto Rico, sin permiso del director o encargado del mismo, de su sustituto o de un funcionario o empleado de rango superior a éstos, o que habiendo terminado alguna gestión legítima en el edificio o terrenos de dichas instituciones educativas ... permanezca dentro de ellos después de haber sido ordenado a salir del edificio o terrenos de dichas instituciones educativas..., por el director o encargado de éstas, su sustituto, un maestro de la misma, o por algún funcionario o empleado de rango superior a éstos o por un agente del orden público estatal, guardia municipal, guardia escolar o cualquier persona encargada de la vigilancia de cualesquiera de las instituciones a que se hace referencia en esta sección, incurrirá en delito menos grave...

^{.... (}b) Las disposiciones del inciso (a) no aplicarán a:
.... (4) las personas que estén cumpliendo con alguna gestión lícita relacionada con las instituciones educativas anteriormente señaladas, o con algún maestro, estudiante, funcionario o empleado de dichas instituciones educativas."

²² En lo concerniente dispone: "Toda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonrare, o desacreditare, o imputare la comisión de hecho constitutivo de delito o impugnare la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona, natural..."

¹³ Véase: Denuncias L3CR2001-34, L3CR2001-35 y L3CR2001-36 presentadas "por propio conocimiento" por el Agente Rafael Marengo.

El querellante negó haber difamado a los estudiantes, y alegó que los hechos ocurrieron de otra forma. En una carta del querellante al Coronel José Ortiz del 8 de febrero de 2001, éste alegó que le dijo a su esposa "vámonos porque me dijeron que unos drogadictos quieren hacerte daño". Además, presentó evidencia de coartada que tendía a demostrar que a la hora que en la querella Marengo alega que ocurrieron los hechos, Morales Cales se encontraba en un lugar distante haciendo gestiones personales.

El querellante fue instruído de cargos por supuesta infracción al Artículo 239 del Código Penal¹⁴. En la denuncia L3CR2001-41 presentada por el Agente David Rivera se le imputó haber intentado perpetrar fraude con el propósito de afectar el testimonio del Sr. Marcos Rosado González, guardia privado del plantel escolar, por alegadamente decirle lo siguiente: "Tienes que conseguirte un abogado por las manifestaciones que hiciste en el tribunal, esas actitudes".

El 13 de febrero de 2001 el querellante le había enviado al señor Rosado González una carta en la que le solicita que tome acción con relación a unos estudiantes que alegadamente se pasaban en un negocio localizado al frente de la Escuela "gritando y hostigando" a las personas que transitaban por el lugar. En lo aquí pertinente éste expresaba en la carta:

"Te recuerdo que la omisión en el cumplimiento del deber es un delito. Y observar un delito grave sin intervenir es ya un delito de por sí. Por eso en varias ocasiones te he aconsejado que consultes un abogado, para que te oriente en torno a lo que es omisión en el cumplimiento del deber. Te he dado ese consejo de buena fe y de buena fe te doy esta última oportunidad..."

Al señor Morales Cales le imputaron también infracción al Artículo 258 del Código Penal por obstrucción a la Justicia¹⁵. Según la denuncia L3CR2001-33 el 8 de febrero de 2001, el querellante resistió u obstruyó al Agente Rafael Marengo cuando entró al plantel y luego de ser "instruído" por el policía de que no entrara, éste hizo caso omiso y manifestó en alta voz que él no necesitaba autorización de nadie para entrar.

Igualmente, el día 11 de mayo de 2001, al querellante le radicaron una acusación por el delito grave de amenaza a testigo tipificado en el Artículo239(a) supra¹⁶. El Agente Marengo se querelló de que fue amenazado por el señor Morales Cales. Según el informe de

^{14 &}quot;Toda persona que perpetrare algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas hiciere alguna manifestación o posición, o mostrare algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio ..."

15 El Artículo 258 supra, dispone que "[t]oda persona que voluntariamente resistiere u obstruyere, demorare o estorbare a cualquier funcionario o

empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir algunas de las obligaciones de su cargo será sancionada..."

16 El referido artículo tipifica como delito [e]l que amenace con causar daño físico a una persona o a su familia o daño a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquiera investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o asunto administrativo que conlleve sanciones en exceso de \$5,000, con el propósito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo..."

incidente 2001-11-242-0034 preparado por el Sargento Reinaldo Torres, el Jueves 3 de mayo en horas de la tarde el querellante se personó a la Escuela y le dijo a Marengo lo siguiente: "Lo del periódico no es nada para lo que te va a pasar. No te preocupes". El Fiscal Agustín Montañés Allman levantó el expediente del caso y el 7 de mayo de 2001 instruyó a someter el caso. El señor Morales Cales en su querella negó haber amenazado al referido agente, alegando que ni siquiera le dirige la palabra.

En las vistas celebradas los días 12 de febrero y 11 de mayo de 2001, la Hon. Ada López, Jueza Municipal, encontró causa probable para arrestar por los delitos imputados, incluyendo el delito grave. El 26 de febrero de 2001, el Hon. Alfredo Vélez López, Juez Municipal, encontró causa probable para arrestar al querellante por las infracciones a los Artículos 239 y las disposiciones de la Ley 30, supra.

El día 27 de junio de 2001, se celebró ante el Tribunal de Distrito de Lares la vista en sus méritos con relación a los cargos menos graves. Antes de comenzar el juicio, a petición del ministerio público, se archivó el cargo por infracción al Artículo 239, supra (Fraude o engaño para afectar el testimonio de un testigo).

La evidencia de los casos consistió principalmente del testimonio de los supuestos perjudicados y otra prueba documental. Luego del desfile de la prueba, el Hon. Oscar Sánchez Lamboy, Juez de Distrito, dictó sentencia absolutoria en los restantes cargos menos graves, con excepción de un cargo por infracción al Artículo 258 del Código Penal (obstrucción a la justicia) que lo encontró culpable y lo condenó al pago de una multa de \$500.00 dólares.

Con relación al cargo grave por el Artículo 239(a), el día 6 de julio de 2001 se celebró la vista preliminar ante el Hon. Jose E. Feliciano, Juez Municipal. El ministerio público estuvo representado por la Fiscal Elisa Juarbe Franceschi. El Tribunal, luego de escuchar el testimonio del alegado perjudicado (el policía Marengo) determinó "No Causa para Acusar" por el delito imputado.

Una visión general de los cargos y las circunstancias que los rodearon reflejan que cinco (5) de las ocho (8) acusaciones se relacionan con hechos sobre los cuales no hay mayor controversia. Ciertamente, encontramos variaciones menores sobre como ocurrieron los hechos, pero los mismos están unidos en los aspectos generales materiales. Todo parece indicar que dichas denuncias fueron producto de enojo y resentimiento por parte de los policías involucrados, particularmente el Agente Rafael Marengo, mas que por una base racional de "motivo fundado".

Ahora bien, alegó el querellante que él no amenazó al policía, ya que ni siquiera le dirige la palabra. De ello ser cierto, lo que no es un hallazgo de nuestra investigación,

estaríamos ante una acción maliciosa y sin causa probable, amen de los elementos del perjurio, toda vez que la denuncia es jurada. Ello constituiría un craso abuso de poder de la autoridad del estado en detrimento de los derechos civiles del querellante.

Igualmente, las denuncias por los delitos de difamación en el contexto de los hallazgos indican que el policía no actuó del modo ecuánime e imparcial. En la forma en que ocurrieron los hechos, siendo éste quien alegadamente escuchó el comentario del querellante, y la inconsistencia de la prueba con relación al tiempo y manera de ocurrir, sustentan nuestra conclusión.

El caso del Sr. Alexis Morales Cales es ejemplo de las situaciones que se pueden suscitar con la nueva estructura de las Escuelas de la Comunidad. Este ciudadano, quien es periodista, líder comunitario y esposo de una maestra de dicho plantel, fue objeto de unas ocho (8) de denuncias criminales motivadas mas por la irritación que produjeron sus críticas, que por la racionalidad. Es inevitable concluir que se tomó represalia.

Aunque las motivaciones particulares sean diversas, se observa un común denominador, la animosidad enervada por las duras críticas del señor Morales Cales al desempeño de los policías, el director de la Escuela y el Consejo Escolar, así como al comportamiento de algunos estudiantes. Señalamientos que pueden o no ser del todo correctos, pero que de ningún modo justifican la formulación de cargos penales frívolos como instrumento para acallar una fuerte crítica pública, aún cuando, en la percepción de los acusadores, dicha crítica fuese inmerecida. En este cuadro de hechos resulta particularmente importante la función del juez, figura que nuestro ordenamiento inserta en el proceso justamente para salvaguardar los derechos fundamentales y evitar las injusticias que nacen de la pasión, el prejuicio y la parcialidad.

V. LA DETENCION PREVENTIVA EN PRISION DURANTE CINCO DIAS

El Sr. Alexis Morales Cales fue ingresado en la Cárcel de Sabana Hoyos del Municipio de Arecibo al no poder prestar el monto de la fianza inexplicablemente alta y desproporcionada que le impuso la Jueza Ada López Santiago del Tribunal de Adjuntas y al verse privado, además, de los servicios de la OSAJ por la forma en que los policías, la fiscalía y la propia Jueza López Santiago manejaron su caso.

En primer lugar, los policías que promovieron la causa criminal por el delito grave sabiendo que debían citar al imputado a Utuado, lo citan al Tribunal de Adjuntas. A pesar de haber citado al querellante para comparecer a las 8:30 de la mañana, llegaron al tribunal pasado el medio día. Cabe preguntarse qué hizo la jueza ante la injustificada incomparecencia de los agentes policíacos por más de 4 horas. Más aún, a la luz del acto imputado al querellante, de haberle dicho a un policía "lo del periódico no es nada, para lo que te va a pasar …", quaere si una juez desapasionada, objetiva y razonable pueda pensar

que de su faz esa expresión constituya un delito grave de amenaza. Y ciertamente, habida cuenta de los evidentes nexos del querellante con la comunidad y de sus modestos recursos económicos, la fianza de \$20,000 sin derecho a prestar el 10% que le impuso la jueza fue a todas luces abusiva e irrazonable.

El señor Morales Cales no representaba riesgo de incomparecencia a los procedimientos. El día de la citación compareció solo; esperó a que llegaran los policías durante más de 4 horas. Previamente, había comparecido ante la misma jueza a varias vistas de determinación de causa probable para arresto con relación a los delitos menos graves que el mismo Agente Marengo le había imputado. A pesar de que esta vez Marengo lo acusaba del delito de amenaza a un testigo, Morales no representaba riesgo a su acusador; su edad, estatura y constitución física no presentan signos de peligro y la persona alegadamente amenazada era un policía armado. Ante esa desproporción de fuerza y el patrón de cumplimiento previo de Morales a las citaciones, no existían elementos que justificaran imponer una fianza de \$20,000 sin derecho a prestar el diez porciento (10%) en efectivo. En este caso la actuación de la jueza tuvo el efecto práctico de privar al querellante del debido proceso, de su presunción de inocencia y del derecho a fianza.

Igualmente, una vez la jueza determinó causa probable para el arresto, los policías tenían que haber seguido el trámite de rigor, que usualmente conlleva fichar a la persona, retratarla y tomarle las huellas dactilares. Dicho procedimiento se realiza en una oficina de servicios técnicos de la Policía, la cual usualmente se encuentra localizada en la comandancia de área de la región. En el presente caso dicha unidad se encuentra en la Comandancia de Area de Utuado. El querellante fue dejado por sus acusadores en el Cuartel de Adjuntas, donde no hay un Centro de Servicios Técnicos, ni oficinas de OSAJ.

En el Informe del Departamento de Justicia de 17 de octubre de 2001, se indica que "[e]l caso por opción de la Policía y de Morales, se sometió en Adjuntas. A tenor con lo investigado, es la opinión del Fiscal Delgado, que el caso debió someterse en Utuado." Concurrimos con la observación del Fiscal de Distrito. Por tratarse de un delito grave, según la práctica, se requiere que un fiscal autorice la presentación de los cargos. En esa región judicial, la oficina de los fiscales se encuentra en Utuado. De igual modo, la OSAJ tiene sus oficinas en el Centro Judicial de Utuado. Una vez a la persona se le encuentra causa probable para arresto, el imputado o un familiar puede iniciar las gestiones para solicitar los servicios de dicha oficina. En la forma en que se tramitó el caso, se lesionó el derecho del querellante al debido proceso de ley, a la presunción de inocencia y a su derecho a permanecer en libertad bajo fianza, al impedírsele, como cuestión práctica, la oportunidad de solicitar los servicios de OSAJ.

VI. QUEJA POR SER LLEVADO ESPOSADO ANTE EL TRIBUNAL

A tenor con la Sección 7.03 B7(4) del Manual de Procedimientos a Seguir por los Alguaciles y Alguaciles Auxiliares de las Salas del Tribunal de Primera Instancia,

"[a]ntes de entrar al Salón de Sesiones se le registrará una vez más y se le quitarán las esposas en presencia del alguacil de la sala. Mientras permanece en sala se le pondrán las esposas sólo si el juez lo ordena."

La alegación del querellante de que fue llevado esposado a una vista relacionada con los delitos menos graves el 16 de mayo de 2001, no fue negada por ninguna de las personas entrevistadas. Asumiendo que la alegación es correcta, tal actuación por parte de los alguaciles fue cuanto menos, irregular, amén de innecesaria, toda vez que el querellante no tenía historial delictivo, su constitución física no representa amenaza para la seguridad de los oficiales ni existía riesgo de que intentaría fugarse. Véase: Pueblo de Puerto Rico v. Luis Rodríguez García, 85 D.P.R. 467 (1962). Los hechos no justificaban someterlo al acto público de desfilar en la sala de un tribunal esposado. Esta actuación tuvo el efecto de lacerar la dignidad del querellante como ser humano y de exponerlo al estigma y el desprecio de los vecinos que se encontraban en el lugar.

Al poner este incidente en el contexto de que Morales Cales fue llevado al tribunal a responder de acusaciones inmeritorias movidas por el deseo de reprimir sus expresiones y de desacreditarlo en la comunidad donde practica el periodismo, la ofensa adquiere dimensiones de mayor gravedad.

VII. CONCLUSIONES

- 1. El querellante, quien es periodista, líder comunitario, esposo de una maestra de la Escuela Gabriela Mistral de Catañer y miembro de dicha comunidad, fue objeto de ocho denuncias criminales. Dichas acusaciones fueron instigadas por personas relacionadas a la comunidad escolar cuyo desempeño el querellante de algún modo u otro había criticado públicamente. En el trámite de dichas querellas, se violaron derechos fundamentales del querellante, en particular, sus derechos a la presunción de inocencia, a la protección contra ataques abusivos a su honra, a prestar fianza, y al debido proceso de ley. Como resultado sufrió vejámenes, humillación, maltrato y privación de libertad inmerecida e injustificada. Todo ello como represalia por su ejercicio de libertad de expresión y en aparente intento de suprimir expresiones futuras.
- 2. Las libertades de palabra, de prensa, de reunión y asociación, y de petición, garantizadas en las secciones 4 y 6 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, constituyen derechos fundamentales de primer rango en nuestro país.
- 3. Los derechos de libre expresión consagran la más amplia gama de actividades y medios para poder decir, escribir, publicar, distribuir, difundir o hacer, individualmente o en grupo, todo lo que por ley no esté impedido. Estas garantías constituyen una limitación al poder del estado, que, en sus actuaciones, tiene que

respetar y proteger el ejercicio eficaz por cualquier persona de estos derechos humanos.

- 4. El estado no tiene la facultad de restringir ni de censurar, ni de tomar represalias contra la expresión a base de su mensaje, ideas, objetivos o contenido.
- 5. La libertad de prensa es un derecho indispensable para la democracia, que permite al pueblo interactuar inteligentemente con los poderes públicos. Se trata de la libertad de los medios para decidir lo que quieren difundir y la protección al público de recibir la información o la opinión, tal y como es publicada. Implica además, el derecho del medio, o del periodista, de ganar acceso o información de interés público que esté en manos del gobierno.
- 6. La libertad de expresión y la libertad de prensa no excluyen ni diferencian las actividades de los medios tradicionales de la prensa escrita, radio y televisión, de aquellas actividades realizadas por individuos no asociados a esos medios. La libertad de prensa no es privativa de un sector social, económico o empresarial sino que corresponde a toda aquella persona que de algún modo emprenda las actividades propias de investigar, conocer, enterarse y publicar información u opiniones que considere de interés a la comunidad o a algún sector de ésta.
- 7. La utilización del sistema de justicia criminal para afectar la libertad de las personas sin motivos fundados, es de por sí una violación de derechos civiles. Pero, cuando tales actuaciones tienen el propósito de servir como represalia, o para suprimir la difusión de críticas, aún estridentes o inmerecidas, relacionadas con el desempeño de funcionarios del estado, entonces ello constituye también un atentado impermisible contra la libertad de expresión y la libertad de prensa.
- 8. Las juezas y los jueces de primera instancia, y en particular los de instrucción, son en nuestro país garantizadores de primera fila de las libertades fundamentales de las personas. No pueden permitir siquiera la impresión de que sus actuaciones en el proceso acusatorio puedan obedecer a favoritismo, simpatías, pasión, prejuicio o parcialidad. Tienen que estar muy atentos a las circunstancias en las que se les requiere que ejerzan sus atribuciones judiciales. Sobre todo, en lo que se refiere al arresto o encarcelamiento de las personas y la fijación de fianzas, debiendo actuar en tales casos con la mayor mesura y prudencia.
- 9. La Comisión de Derechos Civiles rechaza las actitudes y los actos que menoscaben las libertades de expresión y de prensa en sus distintas manifestaciones. Estas van desde la represión sutil, negando acceso a información de interés público, hasta el abuso de poder mediante la utilización de las prerrogativas del estado o del aparato

judicial para afectar la vida, la libertad y la propiedad de las personas con el propósito de suprimir o disuadir la iniciativa de criticar públicamente el desempeño de funcionarios públicos.

VIII. RECOMENDACIONES

- 1. La Policía de Puerto Rico debe concluir sus investigaciones internas relacionadas con los hechos de este informe, fijar responsabilidades y tomar las acciones disciplinarias o correctivas que procedan.
- El Departamento de Educación debe concluir sus investigaciones internas relacionadas con los hechos de este informe, fijar responsabilidades y tomar las acciones disciplinarias o correctivas que procedan.
- 3. El Tribunal General de Justicia debe evaluar la realidad imperante en las zonas rurales del país y en atención a esas realidades examinar los criterios que utilizan los jueces municipales para imponer fianzas. Igualmente, debe adiestrar a los funcionarios de esas regiones de manera tal que puedan darle efectiva y plena vigencia al derecho a la libertad bajo fianza.
- 4. El Tribunal Supremo debe investigar las actuaciones de aquellos funcionarios de la rama judicial en las distintas intervenciones con el Sr. Alexis Morales Cales, en particular lo relativo a la fianza que se le impuso y el asunto de las esposas, y tomar las acciones disciplinarias o correctivas que procedan.
- 5. Los hechos de este caso también sirven para resaltar la importante función del programa de OSAJ para hacer realidad la vigencia del derecho a la fianza en nuestro país, eliminando en gran medida los efectos de la desigualdad económica que durante décadas ha hecho que la fianza esté de facto inaccesible a los sectores menos privilegiados de nuestra sociedad. Además, constituye un paso de avanzada para eliminar en la mayoría de los casos la detención preventiva que no debe ser la norma general. Por lo tanto, el programa de OSAJ debe ser fortalecido para promover la oportunidad de las personas a quienes se les determina causa probable para arresto por un delito grave, de solicitar y obtener sus servicios. Se sugiere la posibilidad de extender el horario de operación de dicha oficina o que se regule en lo posible el lugar de presentación de cargos por delitos graves de manera que los servicios de OSAJ tengan los mismos horarios de operación que las salas de instrucción.
- 6. Debe ampliarse y fortalecerse la orientación a los miembros de la policía sobre derechos civiles, no solo durante sus años de formación en la Academia de la Policía, sino también en forma de educación continuada.

7. Aunque los policías de Puerto Rico tienen la obligación general de proteger los derechos civiles de las personas, deben impartirse directrices claras para que los agentes faciliten a las personas a quienes se les ha impuesto una fianza, recibir servicios de OSAJ, y exigir responsabilidad en casos de incumplimiento con dichos deberes.

IX. EXPRESION FINAL

La libertad de expresión en todas sus variantes, y en particular la libertad de prensa, permiten y promueven la más amplia difusión de información y de ideas. El acceso a la información y el mas amplio y vigoroso intercambio de ideas sin censura ni represalia, es lo que permite al pueblo, en una sociedad libre, interactuar inteligentemente con los poderes públicos. Por ello son derechos fundamentales de primer orden en cualquier sociedad como la nuestra, que aspire a vivir en democracia. Cualquier atentado contra estas libertades, por más incidental, regional o pasajero que luzca, erosiona la calidad de nuestra convivencia social y por ende, no puede ser tolerado.

Se recomienda y exhorta a los poderes constitucionales del país que den la mas amplia difusión a estos principios y requieran de sus funcionarios la mas leal adhesión a los mismos.

En San Juan de Puerto Rico, a los 4 días de junio de 2002.

Antonio J. Bennazar Zequeira

Presidente

Vicepresidente

Luis Muñoz Rivera

Secretario

Palmira Ríos González

Comisionada

René Pinto Lugo

Comisionado

CERTIFICO CORRECTO:

Migdalia Adrover Rodríguez

Directora Ejecutiva

REPRESALIAS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA - EL CASO DE ALEXIS MORALES CALES

INFORME 2002-CDC-036

INDICE DE APENDICES

Apéndice 1: Querella presentada por el Sr. Alexis Morales Cales

Apéndice 2: Relación de personas entrevistadas y/o consultadas con relación a los hechos.

Apéndice 3: Informe del Departamento de Justicia de 17 de octubre de 2001.

Apéndice 4: Denuncias presentadas contra el Sr. Alexis Morales Cales.

Apéndice 5: Informes de Incidentes de la Policía de Puerto Rico citados en el informe.

Apéndice 6: Cartas del Cuerpo de Investigaciones Criminales

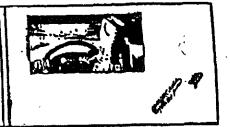
REPRESALIAS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA - EL CASO DE ALEXIS MORALES CALES

INFORME 2002-CDC-036

Apéndice 1: Querella presentada por el Sr. Alexis Morales Cales

Celulares El Nuevo Milenio

CARR. 128 KM. 26.5 Bo. Pueblo Lanes, P.R. 00669 Tel-Fax. 897-2190



ALEXIS MORALES -CALES



BUZÓN 335 -CALLE 1-A-15 VILLA BORINQUEN LARES, PR 00669-0335 631-3048 \$ 897-4788

23 de mayo de 2001

Lodo Antonio J. Bennazar
Presidente Comisión De Derechos Civiles

Estimado Licenciado:

Me dirijo a ustedes para pedirles con urgencia una intervenciónpara resolver una situación grave que afecta tanto a mi persona como a una comunidad.

Hace ya bastante tiempo que me mudé al poblado Castañer. Cuando llegué, el poblado era poco más que una aldea aisiada. No había teléfonos, ni cuartel de policia ni parque de bombas, y en el resto del país la gente común no sabía de la existencia de Castañer. Hoy día, quince años después, hay hasta Internet, Cable TV y muchas cosas con las cuales ni se soñaba. Y mucha gente conoce el poblado y lo visita. Ese desarrollo rápido se logró gracias a un grupo de trabajo comunal del cual fui parte. Mi labor principal fue dar a conocer al resto del país que existía ese lugar, y a los políticos hacerles saber que las cosas que allí ocurrian serian de ahí en adelante noticia. Lo cual atrajo alcaldes, representantes y senadores que antes ni se asomaban por allí. Uno de los logros de los cuales me siento orgulloso fue el que cientos de agricultores consiguieron títulos de propiedad de sus fincas, por lo cual llevaban años luchando. Por otro lado, ayudé a mi esposa a crear un proyecto educativo que aumentó en forma significativa las espectativas de empleo de muchos jóvenes de la comunidad. Esos logros no los comento para engrandecerme. Solamente quiero dar una base para entender mis planteamientos.

Una de las cosas con las que tuvimos que batallar en nuestro grupo comunal fue con el sistema policíaco de la región. En Castañer no había cuartel de policía. Lo que había era una casa en la cual se quedaban uno o dos policías algunos días de la semana. Esos policías habían sido formados bajo el viejo sistema de reclutamiento, en el cual los criterios se basaban más en la intimidación y en el uso de la/fuerza. Y: siendo Castañer un lugar tan humilde por un lado y tan aislado por otro, los policías se convertían en dictadores que actuaban sin ningún control ni reglas. El estilo de

trabajo policía co lo estableció en los años cincuenta y sesenta un policía apodado "Satanás". (Nadie me ha sabido decir su verdadero nombre, pero podrán tener una idea de su bondad al tratar con la gente). Los policías que fueron asignados después fueron entrenados por "Satanás", y estos a su vez entrenaron a los que vinieron después. Hubo al menos tres asesinatos que cometieron Satanás y sus discípulos y que quedaron impunes debido al terror que imponían aquellos policías. Uno de esos asesinatos ocurrió en la finca de la familia de mi esposa.

Cuando llegué a Castañer, todavia quedaban policias de la escuela de Satanás. Me parecia estar viviendo en alguna dictadura. Las normas para la comunidad las dictaban los policias y sus amistades. En los años ochenta hubo un poco de freno, debido al conocimiento sobre los derechos civiles que vino con el caso Maravilla. Aún así ocurrian muchos abusos. Junto a mis compañeros del grupo comunal, participé en una gestión para que en Castañer hubiera un cuartel organizado, que tuviera policías formados con el entrenamiento de la Academia De La Policía y que respondiera a las necesidades de la comunidad. A finales de los ochenta lo logramos. Y por diez años tuvimos un fenómeno muy poco conocido en Puerto Rico. El cuartel de policía de Castañer servía, no para atemorizar ni para limitarse a penalizar, sino para dar preferencia a la prevención y para ayudar en la rehabilitación. Incluso muchas disputas se resolvían en el mismo cuartel, en coordinación con abogados de la zona. No puedo decir que era el modelo ideal, pero creo que era mucho mejor que lo que yo había visto en el resto de Puerto Rico.

Mientras esto ocurría, nuestro esfuerzo en la educación veía liegar lo que crejamos sería el ideal del proceso educativo: las escuelas de comunidad. Muy pronto nos dimos cuenta de que aunque el concepto era loable, no se diseñó una forma de hacerlo funcional. Sencillamente las escuelas quedaron en manos de los consejos escolares, compuestos por maestros y gente de la comunidad, sin mucho o con ningún entrenamiento en las complejas tareas de administración de una escuela. El resultado fue que se inició una lucha por el poder, en la cual prevalecieron intereses ajenos a la educación. No era para esperar menos, cuando dentro del presupuesto de la escuela superior había miles de dólares cuyo uso se le dejaba a la buena fe de los consejales. Cuando no hay fiscalización constante, la buena fe no suele ser muy común. Por otro lado, las reglas de conducta y su aplicación dependían de quién fuera el maestro o el estudiante. Maestros sumisos ante la dictadura del consejo escolar, eran premiados. Los que querían hacer las cosas por la ley, eran perseguidos y hasta obligados a irse de la escuela. Los padres sometidos a la dictadura, eran premiados con puestos en el consejo escolar, contratos y mano libre a sus hijos para que hicieran lo que les vintera en gana. Los padres que no se sometían, eran víctimas de persecución y sus hijos eran penalizados en la escuela, incluso con severas palizas. Mientras el cuartel de Castañer estuvo dirigido por oficiales que eran de la misma zona, hubo bastante control de esa situación. Lógicamente, los oficiales que ponían el orden eran despreciados por el consejo escolar. Yo fui víctima de esos desmanes, pues mi esposa es maestra en la escuela superior Gabriela Mistral, y nunca ha sido de las sumisas que aceptan todo

aunque sea contrario a la ley. Sufrimos vandalismo en la propiedad y otros daños. Pero se controló la situación durante un tiempo, coordinando con la policía.

Ese panorama cambió el año pasado, cuando se cambió gran parte del personal policíaco de Castañer. Llegaron oficiales y policías de otros lugares que no conocían la zona ni su cultura. Se impusieron otros estilos, bastante parecidos a los del célebre Satanás y sus discipulos. Los macanazos sustituyeron el diálogo y la intimidación sustituyó el ambiente de amistad. Entonces se produjo una extraña alianza entre los policías violentos y los miembros del consejo escolar. Esa alianza se refleja de varias formas. Por un lado, los estudiantes cuyas familias pertenecen al grupo dominante o lo aceptan, tiemen privilegios que incluyen cometer delitos sin ser disciplinados. Por otro lado, los estudiantes de familias que no aceptan la dictadura son sometidos a humillaciones y agresiones, sin derecho a quejarse. Si uno de estos va al cuartel a poner una que rella, le dicen: "Nosotros no tenemos injerencia porque son asuntos internos de la escuela." Pero a veces los delincuentes y sus padres ponen querellas en represalia contra los del otro grupo, y entonces los policías entran en acción contra estos, hostigando y persiguiéndolos. Lo mismo aplica a los maestros y otros ciudadanos.

Veamos un ejemplo. Una jovencita es víctima de actos lascivos y agresión grave. El padre de la muchacha exige justicia. El consejo escolar se rie de su petición. El trata de poner una denuncia en el cuartel. Entonces salen los policias y le revisan su auto. Le preguntan por qué tiene una puerta de un color distinto al de las otras puertas. El les indica que le chocaron el carro por ese lado y consiguió una puerta en un junker. Le piden entonces los papeles de registro de esa puerta, y al no poder presentarios, le confiscan el carro. Ahí se olvida la denuncia sobre agresión y actos lascivos, y el padre de la joven enfrenta ahora un caso en corte. Curiosamente, el hombre llevaba como ocho años con esa puerta de otro color, pasando todos los días frente a los policías, y nunca se habían fijado en ese detalle. Ese es el caso de José Ramón Rodríguez y es el mismo de otros padres que no se someten a la dictadura escolar policíaca.

Y es mi propio caso. Los fascinerosos han cometido vandalismo en mi propiedad, han amenazado a mi esposa y a una compañera de esta, han agredido a otra compañera de mi esposa y trataron de agredirme a mí. Por si fuera poco, hubo un intento de asesinato contra una jovencita vecina. Yo reporté eso en los medios de comunicación, y los policías comenzaron a amenazarme. Luego, han puesto tres bombas cerca del salón de mi esposa, una de tas cuales explotó, destruyendo el salón al lado de mi esposa, y dañando el de esta. En todos estos casos, el cuartel de cooperó con el Consejo Escolar para mantener ocultos estos hechos. Por lo tanto, usé una vez más mi trabajo en la prensa para alertar. El asunto tlegó a oídos de la Comandancia de Utuado, donde encontraron que había causa para investigar hechos criminales y encubrimiento de estos. Cuando pasó eso, el Teniente Ernesto Anglada, ensenándome copia de una noticia que salió en EL VOCERO, me dijo: "TE JURO QUE A LOS QUE ESTÁN DIFAMANDO ESTE CUARTEL LES VOY A FORMULAR CARGOS Y LOS VOY A

DEMANDAR." Y to ha cumplido, me han formulado cargos, como han hecho con otros ciudadanos decentes que se han atrevido a denunciar estos abusos. Claro que en mi caso son los cargos más ridículos y disparatados que puedan imaginar. Diez denuncias. Tres por difamación, porque tres madres dicen que el director dice que un policía dijo que yo dije que sus hijos eran drogadictos. Otra por difamación, porque un maleante alega que me vió tirando por la ventanilla del carro un pedazo de cartón que decia: "TONY TIENE UNA CHILLA." Dos por Ley 30, porque entré a la escuela a buscar a mi esposa, cosa que he hecho por los últimos slete años. Obstrucción a la justicia, porque Cuando el policía estatal asignado a la escuela me gritaba que él era la autoridad en la escuela, yo le respondi: "LA AUTORIDAD ES EL DIRECTOR." Una por fraude y engaño, porque le dije al guardia escolar que con su incumpimiento del deber estaba ayudando a los delincuentes. Una acusación por amenaza, porque el ... guardia estatal alega que le dije: "LO QUE SALIÓ EN LA PRENSA NO ES NADA COMPARADO CON LO QUE TE VA A PASAR." (Lo cual es imposible porque yo sencillamente no el dirijo la palabra a ese policía). Y una décima acusación que no está muy definida aún, pues el policía que la va a radicar no ha terminado el informe, según él mismo me indicó. Esta décima acusación dice que el agente Núñez encontró en la basura frente a mi casa una caja de cartón a la cual se le había arrancado un pedazo, y que ese pedazo que le falta podría haber sido utilizado para actos de difamación, porque han aparecido muchos escritos difamatarios en pedazos de cartón (según el agente.)

A partir del 9 de mayo de este año ful víctima de la trama más cruel e inhumana. Fui citado a las siete y treinta de la mañana para que fuera al tribunal a las nueve. Como les indiqué a los policías que eso no era propio, citar con tanta premura, me citaron para dos días después. La primera citación decia ARTÍCULO 239, MENOS GRAVE. La segunda decia ARTÍCULO 239-A, pero no me percaté que habían tachado la palabra MENOS. No pude conseguir un abogado, y ni siquiera sabia de qué se me acusaba. Llegué al tribunal de Adjuntas a las nueve de la mañana, pero los policias llegaron casi al mediodía. El caso se vió después de las dos de la tarde. Entonces me enteré de la acusación. El policia Rafael Marengo alegaba que una semana antes yo le había dicho: "TÚ VERÁS LO QUE TE VA A PASAR." Según sus declaraciones, él se afectó mucho con esas palabras, y se fue enfermo para el cuartel. A base de eso, la juez Ada López Santiago encontró causa probable, y me impuso fianza de veinte mil dólares (\$20,000) sin derecho al diez por ciento. Nadie me orientó en tormo a mi derecho a ir a la Oficina De Servicios Con Antelación Al Juicio. Fue en Utuado que um abogado se enteró de la situación, y le indicó a los policías que me llevaban que yo tenía ese derecho. Ellos al principio se negaron alegando que tenían hambre y no podian perder tiempo. Accedieron cuando el licenciado Miguel Negrón Vives los amenazó con acusarlos por violación de derechos civiles.

De mala gana me llevaron a OSAU, y todo estuvo bien hasta que el juez de , turno dijo que no se podía tramitar porque faltaba el expediente del tribunal. Fui llevado entonces a la cárcel de Sábana Hoyos, donde estuve cinco dias sin que se me permitiera llamar algún abogado. Para completar, mi esposa no fue notificada de mi

situación en ningún momento. Ella se enteró al día siguiente, sábado 12, por medio de un amigo. Tras cinco días de luchar contra la burocracia, miesposa logró que se completara el proceso en OSAJ, y salí bajo fianza. Pero antes de que se completara la excarcelación, fui llevado todavía esposado al tribunal de Lares, a responder por los delitos menos graves que me imputaban los mismos policias. Entiendo que se me violaron mis derechos al presentarme ante un juez esposado como un criminal, pues eso sin duda crea uma predispoción negativa.

El juicio se suspendió, pero al otro día, 17 de mayo, tenía que presentarme al Tribunal de Utuado, para una vista. Luego, el juicio de los cargos menos graves para el miércoles 23, y la pre - vista preliminar del cargo de amenaza en Utuado, para el 24. La vista preliminar de ese caso será el 30 de mayo. O sea, que se planificó todo de tal manera que yo no pudiera prepararme para mi juicio por cargos menos graves, y a la vez empeorar mi situación con cargos graves. También en detrimento de mi salud, pues durante los cinco días en Sabana Hoyos y durante los traslados en vehículos de corrección sufri lesiones, infección por hongos, ajergias y otras condiciones. Aparte de mi estado anímico que se ha deteriorado, afectando mi trabajo. Y mi situación económico, pues los gastos legales suman ya miles. Añadiendo el gasto de comprar una casa para alejarme de los policias delincuentes, y el hecho de que mi esposa ha tenido que pedir traslado en su trabajo. Todo esto en represalia porque yo he informado en la prensa sobre situaciones anómalas en el cuartel y la escuela superior de Castañer.

Un dato que me resulta interesante es que cada vez que los policías quieren radicar cargos en mi contra, van directamente al fiscal Montañez, quien siempre es quien ordena la radicación. Hay una comunicación directa entre el cuartel de Castañer y el fiscal Montañez. Sin embargo, cuando mi esposa y otras personas de la comundiad han tratado de conseguir que se les haga justicia, el fiscal Montañez no autoriza los cargos, por más méritos que tengan. ¿No hay manera de detener estos abusos contra la gente humilde de una comunidad? ¿Hay que resignarse a que una combinación de un grupo de gente ambiciosa y un grupo de policías forme una dictadura, y que la gente solamente tenga la opción de mudarse? ¿No hay un mecanismo legal que detenga denuncias absurdas? Pedimos una investigación administrativa en la comandancia de Utuado, y se está llevando a cabo. Pero se torna mucho tiempo. Al Secretario de Educación le hemos escrito varias veces pero nunca nos contesta. Se limita a llamar al director regional y este le dice que todo está bien, que no hay nada anormal en el Consejo Escolar de Castañer. Incluso he tratado de comunicarme con la Fiscalía de Utuado, pero no ha habido forma.

Mi teléfono es el 631-3048, o por las tardes en el 897-4788. Pero como hay dificultades con la señal, pueden comunicarse con mi esposa Yolanda Torres a su trabajo, 829-1198 o al 829-9065. Gracias por su ajuda.

REPRESALIAS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA - EL CASO DE ALEXIS MORALES CALES

INFORME 2002-CDC-036

Apéndice 2: Relación de personas entrevistadas y/o consultadas con relación a los hechos.

APENDICE 2

LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS O CONSULTADAS CON RELACION A LOS HECHOS DEL ESTUDIO

- 1. ALEXIS MORALES CALES, Querellante
- 2. YOLANDA TORRES, Esposa de Querellante y Maestra de la Escuela Gabriela Mistral.
- 3. ADA CALCERRADA, Miembro del Comité de Disciplina, Escuela Gabriela Mistral.
- 4. CARMEN QUINTANA, Ex Maestra, Escuela Gabriela Mistral.
- 5. MARIE CARMEN RIVERA, Investigadora, Unidad de Investigación de Querellas Administrativas.
- 6. HON. JOSÉ DELGADO, Fiscal de Distrito, Area Utuado.
- 7. HON. LIZA JUARBE FRANCESCHINI, Fiscal.
- 8. SRA. FLOR SOTO ACEVEDO, Supervisora, Oficina Servicios Con Antelación al Juicio (OSAJ).
- 9. CORONEL RAMÓN ORTÍZ, Comandante de Area, Región de Utuado.
- 10. TENIENTE RIGOBERTO DOMINICCI TURELL, Director Oficina de Investigaciones Administrativas de la Policía, Area de Utuado.
- 11. LCDO. MIGUEL NEGRON VIVES, Abogado.
- 12. SR. ANGEL ARCE, Ex Director de Escuela y Ayudante Especial del Sr. Angel Román, Superintendente de la Región de Arecibo del Departamento de Educación.
- SRA. SONIA CINTRON, Empleada de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ).

REPRESALIAS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA - EL CASO DE ALEXIS MORALES CALES

INFORME 2002-CDC-036

Apéndice 3: Informe del Departamento de Justicia de 17 de octubre de 2001.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Departamento de Justicia Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192

17 de octubre de 2001

Hon. Migdalia Adrover Rodriguez Directora Ejecutiva Comisión de Derechos Civiles

QUERELLA DEL SR. ALEXIS MORALES CALES

Estimada Loda::Adrever:

Reciba nuestros más sinceros saludos. La Fiscalía de Utuado por conducto de su Fiscal de Distrito, Lcdo. José M. Delgado Rodríguez, terminó una investigación asignada por nuestra oficina. La investigación se produce ante la querella presentada por el ciudadano Alexis Morales Cales.

El Señor Morales Cales se querelló sobre los siguientes aspectos:

Encubrimiento de una Tentativa de Asesinato en una menor de edad. Querella 2000-11-142-00263.

Surgió de la investigación que la Procuraduría de Menores sometió dos (2) faltas contra el menor J.A.R.T. El mismo no fue encontrado incurso por las faltas sometidas.

Colocación de una bomba en la Escuela de Castañer, de Lares, el día 1 II. de marzo de 2001.

Sobre este particular el señor Morales Cales interesaba que se sometiera un cargo por Destrucción de Evidencia (Art. 240 CP) contra el Principal de la Escuela, puesto que este ordenó pintar y arreglar el salón de clases donde se produjo un incendio.

De la investigación surgió que la Policia no pudo determinar la causa del incendio. Que el caso por alegada Destrucción de Evidencia (Art. 240 Código Penal) fue consultado con la Fiscal Auxiliar I, Liza Juarbe Franceschini, quien determinó que el principal no tuvo intención criminal alguna de destruir evidencia o alterar una escena. El principal no recibió

01 0CT 31 PH 3:5

instrucciones de la Policia sobre custodiar el salón y necesitaba el mismo para dar clases a los estudiantes.

: III. Querella del señor Morales Cales de 8 de febrero de 2001.

Se consultó una querella del señor Morales Cales contra el Agente -Marengo, placa #19460 por Alteración a la Paz (Art. 260 CP). Surgió de la investigación que la esposa del señor Morales Cales es maestra en la Escuela Gabriela Mistral de Castañer. A su vez, el agente Marengo estaba asignado a esa escuela. Luego de consultado el caso con el Fiscal Auxiliar II, Jorge Llavona Ramos, este determinó que no se configuraban elementos del delito para denunciar por alteración a la paz (Art. 260 CP)

IV. Querella del señor Morales Cales sobre siete (7) cargos que fueron sometidos en su contra.

El Fiscal Auxiliar II, Agustín Montañez Allman, fue el fiscal asignado en el plan de trabajo al Tribunal de Distrito de Lares. Como Fiscal de Sala representó al Pueblo de Puerto Rico en una serie de denuncias por delitos menos graves cometidos en los predios de la Escuela Gabriela Mistral de Castañer por el señor Morales Cales. Al señor Morales Cales se le denunció por: Art. 118 CP (difamación) 3 cargos, Art. 239 CP (Amenaza a Testigo), Ley 30 dos (2) cargos y Art. 258 CP (Obstrucción a la Justicia). Luego de desfilada la prueba fue encontrado culpable por el Art. 258 CP. No apeló su sentencia. Satisfizo la multa de \$500 y la pena especial. Los perjudicados aquí eran estudiantes menores de edad, la Escuela Gabriela Mistral y el policía Marengo.

V. Querella del Sr. Morales Cales porque se le sometió un cargo de Artículo 239 grave del Código Penal en el Distrito de Adjuntas.

El Agente Marengo se querelló de que fue amenazado por el señor Morales Cales.. El Fiscal Agustín Montañez Allman levantó el expediente e instruyó someter un cargo por Artículo 239 CP sobre amenaza a testigo.

El:caso, por opción de la Policía y de Morales Cales; se sometió en Adjuntas. A tenor con lo investigado, es la opinión del Fiscal Delgado, que el caso debió someterse en Utuado. La opción presentada por los agentes de someter en Lares o Adjuntas, no debió ofrecerse. Aunque ello no constituye delito, puesto que: la jurisdicción es unificada. Además, según la investigación, el Sr. Morales Cales tuvo la oportunidad de contratar abogado para que le representase y no lo hizo.

VI. Conclusiones

Que de la investigación efectuada no surge una violación de derechos civiles al Sr. Alexis Morales Cales. Sin embargo, el Sr. Morales

Cales presentó dos querellas de naturaleza administrativa en la Polcia de Puerto Rico, Comandancia de Utuado. Estas querellas son independientes a la investigación efectuada por la Fiscalia. Surge que el Agente Marengo fue asignado a otra escuela para evitar situaciones con el.Sr. Morales Cales.

Por tanto, acogemos las conclusiones efectuadas por el Fiscal Delgado. Remitimos a usted una copia de cortesía de la totalidad del expediente.

Sin otro particular,

Muy cordialmente,

Anabell Rodriguez Rodriguez

Secretaria de Justicia

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Justicia
Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal
Fiscalia de Utuado
Apartado 538 — Utuado, Puerto Rico 00641

17 de septiembre de 2001

Hon. Emilio Arill García

Director OIPC

Lcdo. José M. Delgedo Rodriguez

Fiscal de Distrite

Fiscalla de Utuado

SEGUNDA ETAPA DE LA INVESTIGACION DE LA QUERELLA PRESENTADA POR ALEXIS MORALES CALES

El día 10 de julio de 2001, terminé la primera etapa de la investigación de la querella presentada por el Sr. Morales Cales. No rendí el informe puesto que faltaba proveer la contestación a las siguientes interrogantes que preocupan al Sr. Morales Cales.

I. Encubrimiento de una Tentativa de Asesinato en una menor de edad. Querella 2000-11-142-0263

Lo primero a destacar en esta situación es que la Fiscalia no atiende "faltas" de menores lo hace la Procuraduria de Menores. Según el propio Sr. Morales Cales, los casos se sometieron gracias a que él denunció el asunto por vía radial (página 3 de su querella).

En cuanto a la Tentativa de Asesinato el Procurador de Menores le sometió dos cargos al menor J.A.R.T. por alteración a la paz y amenaza. Este no fue encontrado incurso. Se acompaña copia de la Resolución de Menores.

Certifico entrevisté, hoy, por via telefónica al Agente Samuel Pérez, placa 4692, del Precinto de Castañer. La querella se presentó el 8 de febrero de 2000, en la Escuela Superior de Castañer por la maestra Carmen Quintana.